



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 520013333003 2013 - 00273 00
DEMANDANTE: JAIME ADOLFO QUINCENO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - D.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tema: -Resuelve solicitud.

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se informa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición contra el auto de 16 de enero de 2017¹, por medio del cual se ordenó vincular a esta entidad y al Patrimonio Autónomo PAP-Fiduprevisora S.A.- Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio. En ese sentido el Juzgado procede a resolver lo pertinente:

Sea lo primero establecer que el Código General del Proceso en su artículo 318 inciso 3 establece que el recurso de reposición cuando el auto se dicte fuera de audiencia se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el asunto se observa que el auto recurrido fue proferido el 16 de enero de 2017 (fl. 235) y notificado a las partes mediante inserción en estados electrónicos el día 17 de enero del mismo año. Asimismo se envió la respectiva comunicación el 20 de febrero de 2017 (fl. 244), razón por la cual la parte interesada tenía hasta el 23 de febrero para interponer el recurso pertinente, siendo que sólo lo presentó hasta el día 27 de febrero. Lo que de contera denota que el mismo fue presentado de manera extemporánea y consecuentemente habrá de ser rechazado.

De otra parte, se observa que a folios 258-265, la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó solicitud de desvinculación de dicha entidad, y en ese sentido el Despacho pasa a ocuparse de resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

El auto que ordenó vincular a las entidades demandadas se profirió el 16 de enero de 2017 (fls. 235-239), argumentando la expedición del Decreto Reglamentario 108 de 22 de enero de 2016, por el cual se asignó los procesos del suprimido DAS a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

¹ Fls. 235-239.

En consecuencia, como quiera que la demanda se presentó en contra del extinto DAS, se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.

La solicitud de desvinculación.

La Agencia sustentó su solicitud con base en los siguientes argumentos: **(i)** las competencias definidas en la ley 1753 de 2015, artículo 238; **(ii)** la capacidad para ser parte y comparecer al proceso en cabeza de los patrimonios autónomos.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, el Juzgado advierte que no se accederá a la solicitud de desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que existe un marco normativo y un precedente jurisprudencial posteriores a la expedición de las normas que cita la peticionaria, en las cuales se definió que esta entidad puede asumir la condición de parte procesal para adelantar la atención de las controversias en las cuales era parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.

Dicho marco normativo y jurisprudencial se encuentra expuesto *in extenso* en el auto de fecha 16 de enero de 2017, razón por la cual se traerán al caso para resolver la solicitud, en particular, frente a la competencia de la ANDJE para intervenir como sucesora procesal, tema que fue específicamente resuelto por el Consejo de Estado como pasa a exponerse:

En primer lugar, el tema de la sucesión procesal del extinto DAS ha suscitado confusión al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, al punto que el Consejo de Estado durante el año 2015 y 2016, instó a través de varios pronunciamientos al Departamento Administrativo de la Función Pública para que defina la situación respecto de la representación judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.

En consecuencia, en cumplimiento del **auto de 22 de octubre de dos mil quince (2015) proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado**, en aras de conjurar la situación presentada, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016², en el cual **se asignó los procesos judiciales del extinto DAS a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.**

En segundo lugar, el Consejo de Estado mediante **auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**³, definió que la

² "Por la cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011".

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-31-000-2002-00773-01(38775).

Agencia Nacional de Defensa Jurídica puede ser considerada como sucesora procesal de los asuntos del extinto DAS, por cuanto si bien, al definirse su objeto se estableció, en el párrafo 3 del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011⁴, que no podría ser parte en ningún proceso judicial adelantado contra una entidad pública, a su vez, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, le asignó dicha competencia.

Al resolver el problema sobre la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica como sucesora procesal, el Consejo de Estado señaló que la expedición del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, en desarrollo del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, no fue otra cosa que la asignación legítima y constitucional de los negocios que le corresponden a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a la naturaleza y competencias que el ejecutivo mismo fijó en ejercicio de las facultades extraordinarias establecidas por la Ley 1444 de 2011, razón por la cual, al compasarse con la norma superior, no se encontraría impedida por el alcance del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011.

Dijo el Consejo de Estado que **la disposición consagrada en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014 constituye una modificación-derogatoria tácita del párrafo 3 del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011, es decir, la nueva función que le fue asignada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por parte del Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales, responde a la fijación de una excepción a lo contenido en el artículo 6 *ibídem*, que consiste en que la A.N.D.J.E. asumirá la condición de parte procesal para adelantar la atención de las controversias en las cuales era parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., es decir, fungirá como sucesora procesal dentro de las mismas.**

Bajo esas directrices jurisprudenciales, la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Patrimonio Autónomo, surge de una lectura sistemática de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, la asignación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hace bajo la siguiente lógica: **1) la recepción y adelantamiento judicial de los procesos del extinto órgano quedará en cabeza de la A.N.D.J.E.; 2) el pago de las eventuales condenas y demás obligaciones que le correspondan a la misma serán pagadas con cargo al patrimonio autónomo⁵ de que trata el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.**

⁴ "La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe".

⁵ El cual fue constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil n.º 6.001-2016, celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., cuyo objeto fue el siguiente: "Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de

De conformidad con las razones expuestas, no hay lugar a acceder a la solicitud en cuestión, igualmente se dirá que el Patrimonio Autónomo se encuentra vinculado y notificado, más no puede tenerse como sucesor procesal del extinto DAS porque la norma no lo establece así y la interpretación sistemática del Consejo de Estado señala que la ANDJE gestiona el adelantamiento de los procesos judiciales en calidad de sucesora procesal y el PAP cubre las condenas derivadas de los procesos judiciales.

Así mismo, en el auto de 16 de enero de 2017, este juzgado concluyó que es en la sentencia en donde se definirá el asunto de la legitimación en la causa, y si hubiere lugar a ello, quien asumirá el cumplimiento de las condenas de carácter monetario y demás obligaciones dinerarias que eventualmente lleguen a derivarse de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de 16 de enero de 2017, por extemporáneo.

SEGUNDO: SE NIEGA la solicitud de desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contenida en el memorial visible a folios 258 - 265 del paginario, por las razones dadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ALEXANDRA MILENA CHAVES GUERRERO**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 266 del paginario.

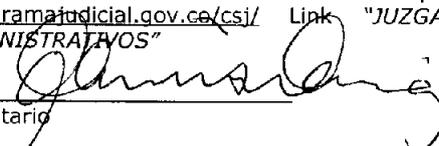
CUARTO: Vencido el término de traslado a las entidades vinculadas se dará cuenta para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaría

Hoy 24.04/17 a las 8:00 a.m. notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"


Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 520013333003 2013 - 00401 00
DEMANDANTE: HERMINDA BRAND DE PARRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tema: -Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en oportunidad legal por la parte demandada contra el auto que aprobó la liquidación de costas procesales de fecha 15 de marzo de 2017 (fl. 237).

I. ANTECEDENTES

1. El Auto recurrido.

Mediante auto de quince (15) de marzo de 2017, este Juzgado aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría por un valor total de \$718.167 (fl. 237).

2. El recurso de Reposición y en subsidio apelación.

La parte demandada presenta el Recurso de reposición y en subsidio apelación el día 22 de marzo de 2017 (fls. 239-241) citando el artículo 188 del C.P.A.C.A, el artículo 366 del Código General del Proceso, y el acuerdo No. PSA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Destacó además jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la discrecionalidad para la fijación de agencias en derecho, señalando frente al caso concreto que el auto recurrido menciona el valor de *Otros gastos*, la suma de \$283.350, indicando que en los folios referenciados se da cuenta que corresponden a gastos que no tienen relación con el proceso, por cuanto los mismos hacen referencia a gastos de hotel y pasajes dirigidos a la estadía de la apoderada por un término adicional al que le pudo tomar la presencia en la audiencia, indicando que estos gastos evidencian que *"esos valores no son decretados a favor de la parte y sino de su representante judicial, de tal forma que coinciden con los honorarios pactados entre ésta y aquel.*

Finalmente manifestó que sin perjuicio de la discrecionalidad que le asiste al señor juez, considera que el valor estipulado como otros gastos debe atender a valores específicos y sin que ellos coincidan con los



honorarios pactados entre las partes, por lo anterior solicitó se revoque el auto recurrido y en consecuencia se fije nuevamente las costas discriminadas en gastos y agencias en derecho en un valor inferior, atendiendo a la regulación normativa y jurisprudencial al respecto.

3. Traslado del recurso.

Entre los días 28 y 30 de marzo de 2017 se surtió el traslado del recurso (fl. 242). La parte interesada no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas, esto es, *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

A su vez, de conformidad con el Capítulo II del Título I –Costas– del C.G.P., las expensas están conformadas por el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, ha dicho la Corte que *"las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho"*².

2.2 El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306:

"Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Y "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

De esa manera, en atención a la remisión que el C.P.A.C.A., dispone se hace necesario analizar La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4, que determina que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Sentencia C-089/02. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

² Ibidem.



Con base en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha establecido el monto de las tarifas de las agencias en derecho, las cuales se establecen respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, dentro de cada jurisdicción.

2.3 En el presente asunto, mediante sentencia de 24 de abril de 2015 (fl. 215 reverso), se condenó en costas a la parte demandada y mediante auto de 15 de marzo de 2017 (fl. 237) este Juzgado fijó las agencias en derecho en la suma de \$434.817,8 valor que proviene de las pretensiones de la demanda: $\$21.740.890 * 0,02$, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.³

2.4 Ahora bien, disiente el apoderado de la parte demandada de la liquidación de costas procesales aprobada mediante auto de 15 de marzo de 2017 (fl. 237) efectuada por este Juzgado, fundamentalmente en que el valor referente a *otros gastos*, no tiene relación con el proceso y no debe coincidir con los honorarios pactados entre las partes.

Sobre este punto es necesario referir que, en efecto, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Por tal razón, este Despacho encuentra justificación para revocar la providencia de 15 de marzo de 2017 (fl. 237) en lo referente a *Otros gastos*, toda vez que en este concepto se incluyeron los gastos en que incurrió la profesional del derecho en ejercicio de la defensa de los intereses de la parte demandante, como son tiquetes de avión y estadía en hotel (\$221.350 y \$45.000) y siendo así, dichos valores corresponden a las agencias en derecho, y por lo tanto serán excluidos de los gastos del proceso.

Sin embargo, las sumas correspondientes a los envíos de documentos mediante correo certificado (\$9.000 y \$8.000) que fueron debidamente acreditados (fls. 224-226) continuarán incluidos en la liquidación de costas, la cual quedará así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia.	$\$21.740.890 * 0,02 = \$434.817,8$
Otros gastos (fol. 224-226)	\$17.000
Total	\$451.817

En lo que respecta a las agencias en derecho, cabe resaltar que si bien el Acuerdo enunciado fija unas tarifas que corresponden a los **montos máximos o topes**, deja un margen de discrecionalidad al Juzgador

³ Asuntos en primera instancia con cuantía "Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"



para establecer el porcentaje que asigna gradualmente, de acuerdo, entre otros, a los criterios de naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión **y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables**, margen de discrecionalidad dentro del cual el suscrito fijó el 2%, porcentaje que se encuentra ajustado en derecho y en equidad.

2.5 En consecuencia, este Despacho repondrá la decisión conforme a las razones dadas, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto,

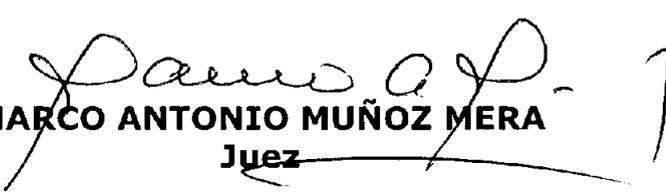
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto de 15 de marzo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas en el presente asunto quedará así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia.	\$21.740.890*0,02= \$434.817,8
Otros gastos (fol. 224-226)	\$17.000
Total	\$451.817

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3° Administrativo del Circuito de
Pasto

Secretaria

Hoy 24. 04 de 2017

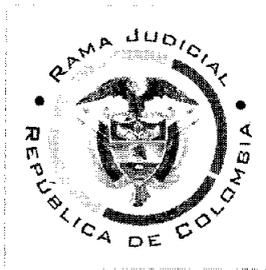
Se notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csi/Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"

⁴ "Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...).



10-133 fl.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintiuno (21) de abril dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 520013331003 2015-00089-00
DEMANDANTE: JORGE DIOGENES ERAZO RIASCOS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACION- FNPSM
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la sanción en contra del apoderado de la parte demandante, Doctor EDUARDO APOLINAR MELO SANTANDER, contemplada en el Artículo 180 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho el día 23 de febrero de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 26 de abril de 2016 , este Despacho procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial para la fecha antes señalada.(folio 91)
2. Iniciada la audiencia se dejó constancia de que el apoderado de la parte demandante no se hizo presente a la audiencia inicial. (folio 64 respaldo)
3. A la aludida diligencia no compareció el Dr. EDUARDO APOLINAR MELO SANTANDER, apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le había reconocido personería mediante auto de 12 de mayo de 2015 a quien se le reconoció personería para actuar desde el auto que admitió la demanda- folios 36 y ss.
4. Es así que en la citada audiencia se dejó expresa constancia de su no comparecencia (Fol. 94 reverso y 95) y de las consecuencias de ello:

"...Constatada la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandante y del Ministerio de Educación de conformidad con los numerales tercero y cuarto del artículo 180 citado, se procederá a resolver acerca de la imposición de las consecuencias pecuniarias oportunamente.

Para ello secretaría dará cuenta en su momento, una vez hayan transcurrido los términos indicados en los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011..."

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la obligatoriedad de asistencia de los apoderados en la audiencia inicial, precisando que para el caso de las partes, el Ministerio Público y los terceros, la concurrencia a la audiencia es opcional.

El numeral 3 de la citada disposición señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO
2015-00089-00

"3. (...). La Inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia"

Por otro lado, de conformidad con el artículo 180 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó justificación de su inasistencia - folio 131-, por lo cual no habría lugar a imponerle sanción.

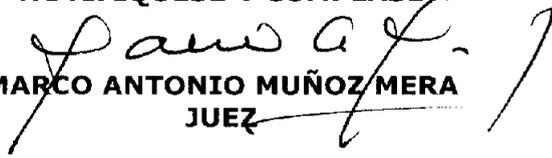
En consideración a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

R E S U E L V E:

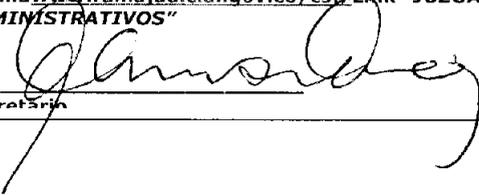
Primero: Sin lugar a imponer sanción al **EDUARDO APOLINAR MELO SANTANDER**, identificado con C.C. No. 12.952.571 de Pasto y T.P. No. 88.596 del C. S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Una vez en firme Secretaría dará cuenta de inmediato al Despacho del Señor Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaría
Hoy 24.04/17 notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"


Secretaría

4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintiuno (21) de abril dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 52 001 33 33 003 **2017 00046 00**
DEMANDANTE: JESÚS OTILIO CASTILLO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
F.N.P.S.M.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

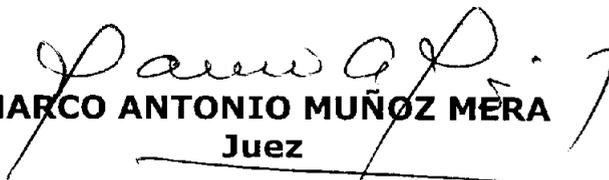
TEMA: *Reconoce personería.*

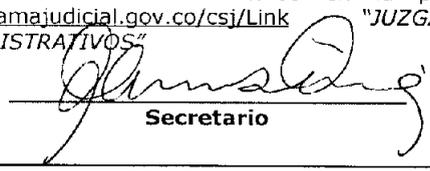
Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 49), el Despacho dispone:

PRIMERO: Conforme al memorial de sustitución de poder que obra a folio 42 del paginario, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la abogada LEIDY DAYANA CÓRDOBA VELÁSQUEZ portadora de la T.P. No. 275.832 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en dicho escrito.

SEGUNDO: Se ordena a Secretaría dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda (fls. 35-36) en cuanto a oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco a fin de que se remita los antecedentes administrativos del demandante, esto teniendo en cuenta los oficios obrantes a folios 46-48 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaría 24.04 de 2017
Hoy 24.04 de 2017
Se notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"

Secretario

